

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE MEDELLÍN**



JUZGADO DE FAMILIA DE GIRARDOTA – ANTIOQUIA.

Girardota, veinticuatro (24) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

Radicado:	05-308-31-10-001- 2022-00331-00
Proceso:	<i>Sucesión Intestada.</i>
Causante:	María Virgelina Pereañez Bohórquez
Solicitante	<i>Celia Rosa Pereañez Bohórquez.</i>
Interlocutorio:	No. 437 de 2023
Decisión:	<i>Rechaza demanda por la cuantía remite al competente.</i>

Estudiada la subsanación de la demanda mediante la cual se pretende se declare abierto y radicado el proceso de **SUCESIÓN INTESTADA**, de la señora **MARIA VIRGELINA PEREAÑEZ BOHORQUEZ**, se observa que el único bien inmueble que conforman el activo de los bienes relictos que tiene un valor catastral de **TREINTA Y NUEVE MILLONES QUINIENTOS NOVENTA Y NUEVE MIL (\$39.599.000.)**, además que en la causa de la señora **MARÍA VIRGELINA PEREAÑEZ BOHÓRQUEZ**, tenía derecho sobre el cincuenta por ciento (50%) de la totalidad del bien inmueble, es decir; el avalúo catastral del porcentaje del bien inmueble relictos corresponde a: **DIEZ Y NUEVE MILLONES SETECIENTOS NOVENTA Y NUEVE MIL QUINIENTOS PESOS (\$19.799.500)**, referente a la causa de la señora **MARIA VIRGELINA PEREAÑEZ BOHORQUEZ**, teniendo en cuenta lo anterior, resulta palmario que se trata de un proceso de sucesión de **MÍNIMA CUANTÍA**.

CONSIDERACIONES

Al observar el contenido del libelo genitor, se estableció claramente que el único activo relacionado en cabeza efectivamente de la extinta, en virtud de lo establecido en el artículo 489 en armonía con el numeral 5° del artículo 26 del C. G del P., tiene un valor que no supera los ciento cincuenta salarios mínimos legales mensuales, pues se trata del cincuenta por ciento del inmueble identificado con matrícula inmobiliaria N° **012-67184** y que de acuerdo al certificado de impuesto predial anexo tiene un avalúo de **TREINTA Y NUEVE MILLONES QUINIENTOS NOVENTA Y NUEVE MIL (\$39.599.000.)** la totalidad del inmueble a suceder y de éste sólo corresponde el cincuenta por ciento **50 %** de derecho de dominio a la causante.

JUZGADO DE FAMILIA DE GIRARDOTA-ANTIOQUIA

Calle 6 Nro. 14 – 43 Oficina 201,

Correo: j01fgirardota@cendoj.ramajudicial.gov.co

Con respecto a la competencia atribuida a estos Juzgados de Familia, el numeral 9º, del artículo 22 del Código General del Proceso, señala que, en el caso de la sucesión, se conocerán de éstos, cuando se trate de procesos de mayor cuantía, sin perjuicio de la competencia que la ley le atribuye a los Notarios. Cuantía que en los procesos de sucesión se determina por el valor de los bienes relictos.

Por ende, no basta que se trate de un proceso sucesorio para conocer la jurisdicción de familia por competencia, sino que, además, deberá cumplir el presupuesto de ser de mayor cuantía. en los términos del art. 25 del C.G.P. Al efecto, el mismo estatuto procesal, en el numeral 5, del art. 26, estableció como parámetro para determinar la mayor cuantía dentro de los procesos sucesorios, la que supere ciento cincuenta (150) salarios mínimos mensuales, que en el momento de la presentación de la demanda equivalen a la suma de **CIENTO TREINTA Y SEIS MILLONES DOSCIENTOS SETENTA Y OCHO MIL NOVECIENTOS PESOS M.L. (\$136.278. 900.00)**.

De conformidad con lo anterior y teniendo en cuenta que el derecho sobre el único bien relicto o que forma parte del activo sucesoral, suma **Diecinueve Millones Setecientos Noventa y Nueve Mil Quinientos Pesos (\$19.799.500.00)**, no se encuentran dentro del parámetro establecido por la Ley como de mayor cuantía, este Juzgado no es competente para dar trámite al proceso, siendo el **JUZGADO CIVIL MUNICIPAL** de este municipio, el despacho al que corresponde la competencia para conocer de los procesos sucesorios de mínima cuantía en única instancia de acuerdo a lo contemplado por el numeral 1º del artículo 17 de la ley 1564 de 2012.

Concluyese, entonces que habrá lugar a declarar la falta de competencia para conocer de la presente sucesión en razón de la cuantía y se dispondrá enviar el expediente al Juzgado Civil Municipal de este municipio, para que se sirvan asumir su conocimiento, sin que sea necesario suscitar conflicto negativo de competencia, atendiendo lo ordenado en el inciso tercero del artículo 139 ibídem y se ordenará a la secretaria del despacho informar de esta decisión al demandante.

Por lo dicho, el **JUZGADO DE FAMILIA EN ORALIDAD DE GIRARDOTA, ANTIOQUIA,**

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR LA SUCESIÓN INTESADA de la extinta **MARÍA VIRGELINA PEREAÑEZ BOHÓRQUEZ, POR FALTA DE COMPETENCIA EN RAZÓN DE LA CUANTÍA,** por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

JUZGADO DE FAMILIA DE GIRARDOTA-ANTIOQUIA

Calle 6 Nro. 14 – 43 Oficina 201,

Correo: j01fgirardota@cendoj.ramajudicial.gov.co

SEGUNDO: ORDENAR la remisión de la demanda digital y sus anexos al **Juzgado Civil Municipal de Girardota, Antioquia**, por ser el competente, en razón de la cuantía para adelantar el presente asunto. Informando de esta decisión por el medio más expedito a la parte demandante y/o a su apoderado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



LINA MARÍA OROZCO POSADA

Jueza.

